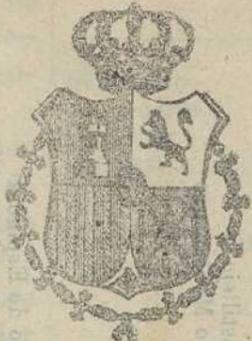


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Con esta fecha dice el señor Vicepresidente de la Comisión provincial al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

«La Comisión provincial á quien se ha dado nuevamente cuenta en su sesión de 10 del actual del expediente instruido con objeto de depurar la responsabilidad que resulta contra el Ayuntamiento de Priego, y visto que el Alcalde de esa ciudad, contra lo ofrecido en su solicitud del 24 de Julio próximo pasado, confirmada en comunicación del 12 de Agosto siguiente y segun lo acordó dicho Ayuntamiento en sesión de 21 del propio mes de Julio, ha faltado á una de las condiciones esenciales del contrato acabado por esta Comisión provincial por el mismo y aprobado por la Comisión permanente en 15 de Septiembre para el pago de los atrasos que adeuda por contingente hasta 1888 á 89, inclusive, toda vez que no ha satisfecho las 25.790 pesetas 94 céntimos, quinta parte del débito, para el 28 del mismo mes de Septiembre, no obstante los esfuerzos y apercibimientos y apremios de toda clase puestos en práctica por los comisionados y Agentes de la empresa contratista de la recaudación del contingente provincial, desde el día del vencimiento de dicho plazo hasta la fecha, resultando completamente inútiles, aun constándole que la falta de cumplimiento á lo concertado, daría lugar como ineludible consecuencia á la anulación del

convenio en su contra y de todos los Concejales que preside y á quienes tanto perjudica con su conducta; acordó anular este concierto, que cese la casa contratante de la cobranza en sus gestiones, por ahora, en lo que al mismo concierto se refiere, y que pase con toda brevedad á la ciudad de Priego un Comisionado ejecutor que haga efectiva por los trámites de instrucción la responsabilidad declarada y confirmada contra los individuos que componen dicho Ayuntamiento, á cuyo fin nombra Comisionado ejecutor á don José Huete, que reune las condiciones necesarias al efecto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos de la Ley.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento y el de los demás individuos que forman actualmente esa Corporación municipal, á fin de que queden todos debidamente notificados, no obstante el pliego certificado que al mismo efecto se le envía con esta propia fecha; previniéndole que en cumplimiento de los preceptos de la instrucción y evitando mayores responsabilidades, preste la cooperación debida al Comisionado ejecutor para el más eficaz cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 12 de Enero de 1895.—El Presidente, Manuel Matilla.

Señor Alcalde constitucional de Priego.

COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Circular número 124

Por acuerdo de la Comisión provincial de cinco del actual, recaído en el expediente sobre devolución de la fianza que constituyó don Rafael de la Cruz Castro para garantizar el desempeño del cargo de pagador de Obras públicas provinciales, se llama á todos los interesados en los autos llevados á cabo por el mismo durante el desempeño de dicho destino, para que deduzcan sus reclama-

ciones ante esta Corporación, dentro del término de treinta días contados desde el en que aparezca publicado el presente edicto en este periódico oficial.

Córdoba 8 de Enero de 1895.—El Vicepresidente, Rafael Calvo y Benjumea.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 125

Según me participa el Alcalde de Carcabuey, ha sido declarada desierta la subasta celebrada el siete del actual para enagenar un burro aparecido en aquella villa, valorado en nueve pesetas, según anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* del cinco del corriente, por lo que he tenido á bien disponer se saque á segunda licitación que tendrá lugar en la citada villa bajo la presidencia del Alcalde, en la cantidad de seis pesetas y de no presentarse ningún licitador el quince del que rige en que tendrá lugar esta segunda subasta, se adjudicará por los gastos al que lo tiene en depósito.

Córdoba 11 de Enero de 1895.

El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado

Circular número 126

Según me participa el Alcalde de la Carlota, el mozo Ramón Heredia Vargas, hijo de Juan y de Paula, que nació el 15 de Septiembre de 1876, según los libros Parroquiales y del Registro civil, debe ser incluido en el alistamiento del año actual y no reside en dicha villa, por ser de familia gitana que anda ambulante por los pueblos de esta provincia.

En su virtud he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial, por si hubiese sido incluido en algún pueblo para este alistamiento,

se sirva el Alcalde del mismo notificarlo, así como si reside en su respectiva localidad, aunque no haya sido incluido en el alistamiento del presente año.

Córdoba 11 de Enero de 1895.

El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado—Carreteras

Número 123

Incoado el expediente de expropiación que en el término de Fuente Obejuna motiva la construcción de los trozos 2.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, mediante la relación nominal de los interesados remitida á este Gobierno por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ha rectificado por la Alcaldía del expresado pueblo la relación antedicha, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la ley, he acordado se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y señalar el plazo de quince días contados desde la fecha del citado *BOLETIN*, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en dicha relación se enumeran.

Córdoba 10 de Enero de 1895.

El Gobernador Eduardo Ortiz y Casado

(RELACION QUE SE CITA ANTERIORMENTE)

OBRAS PUBLICAS.--PROVINCIA DE CORDOBA

RELACION nominal de los interesados en la expropiación que en el término municipal de Fuente Obejuna ocasiona la construcción de los trozos 2.º al 4.º de la carretera de tercer orden de Fuente Obejuna al Castillo de los Guardas, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado y con sujeción á lo que establece el art. 15 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONGS Ó ARRENDATARIOS	VECINDAD DE LOS PROPIETARIOS	SITIO DONDE RADICA LA FINCA	CLASE DE CULTIVO	L I N D E R O S
1	D. Jerónimo Gutiérrez Ravé	D. José Sánchez	Córdoba	Sierrezuela	Encinar y cereales	N. viuda de Montenegro S. La Pasada y herederos de Marcelino Mellado E. don Pedro Matías Castillejo O. el mismo
2	Pedro Matías Castillejo	Antonio Cuadrado Muñoz	Idem	La Arquetilla	Monte bajo y encinar	N. don Gerónimo Gutiérrez Ravé S. don Enrique Rojo E. don Jerónimo Gutiérrez Ravé O. don Dionisio Trucio
3	Dionisio Trucio	Su dueño	Belalcázar	Los Gallegos	Idem	N. doña Magdalena Ravé S. don Felipe Vargas E. don Pedro Matías Castillejo O. viuda de don Antonio Montenegro
4	Cipriano Montero de Espinosa	D. Carlos Molina Haba	Almendralejos (Badajoz)	Los Delgados	Idem	N. don Dionisio Trucio S. don Felipe Vargas E. don Dionisio Trucio O. don Felipe Vargas
5	Felipe Vargas	Bartolomé Garoía	Idem	Casa Alta	Idem	N. don Cipriano Montero de Espinosa S. don Juan Cabezas E. don Pedro Matías Castillejo O. don Juan Cabezas y Luis Gironza
6	Juan Cabezas	Su dueño	Fuente Obejuna	Umbria de la Zarza	Monte bajo y cereales	N. don Felipe Vargas S. doña María Josefa Cabezas E. don Felipe Vargas O. doña María Josefa Cabezas
7	Luis Gironza	Idem	Castuera (Badajoz)	La Segoviana	Idem y encinar	N. don Juan Cabezas S. don Augusto Echevarría E. don Juan Murillo (herederos) O. don Fernando Illescas
8	Juan Cabezas	Idem	Fuente Obejuna	Castel Rubio	Cereales	N. don Luis Gironza S. dehesa de Ventillas E. don Luis Gironza O. el mismo

Córdoba 13 de Diciembre de 1894.

V.º B.º:

El Ingeniero Jefe,

QUERO.

El Ingeniero encargado,

ANTONIO L. BERMUDEZ.

PESAS Y MEDIDAS

Circular n.º 145

Hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Fiel Contraste é Inspector de pesas y medidas de esta provincia, la cual ha de proveerse por concurso, y debiendo hasta su provisión en esta forma conferirse en concepto de interino, con arreglo á lo dispuesto en la Regla 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871 y con las condiciones prevenidas en la de 18 de Junio de 1892, se anuncia en la presente

circular para que en el término de quince días, contados desde la fecha de su publicación, puedan solicitarla.

Para ello se hace preciso que los solicitantes posean el título de Ingeniero industrial ó cualquiera otro con conocimientos suficientes para su desempeño, dirigiéndose las instancias al señor Gobernador civil de esta provincia, dentro del plazo prefijado.

Córdoba 13 de Enero de 1895.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Estadística

Sanidad

Núm. 132

Fallecimientos ocurridos el día 9 de Enero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Hembra	Soltera	14 meses	Pulmonía
San Pedro	Idem	Idem	20 días	Bronquitis
Idem	Varón	Viudo	78 años	Hemiplejía
Catedral	Hembra	Soltera	6	Fiebre infecciosa
Idem	Varón	Viudo	60	Bronquitis
Idem	Hembra	Soltera	18	Tuberculosis
Salvador	Varón	Casado	64	Muerte subita por lesión

DIA 10 DE ENERO

San Pedro	Hembra	Viuda	60 años	Pulmonía
San Andrés	Varón	Casado	53	Bronquitis aguda
San Juan	Idem	Soltero	1	Pulmonía
Catedral	Idem	Idem	60	Hemotitis
Idem	Idem	Idem	24 días	Entero-colitis
Idem	Hembra	Soltera	Idem	Idem
Santa Maria Trasierra	Varón	Viudo	55 años	Neumonía gripal

DIA 11 DE ENERO

Santiago	Varón	Casado	50 años	Lesión cardiaca
San Lorenzo	Hembra	Soltera	3 días	Congestión pulmonar
San Pedro	Varón	Soltero	15 meses	Meningitis tuberculosa
Idem	Hembra	Viuda	70 años	Bronconeumonía
Santa Marina	Idem	Idem	69	Lesión cardiaca
San Andrés	Idem	Soltera	3	Quemaduras
Idem	Varón	Casado	37	Una neurisma
Santa Marina	Hembra	Soltera	22	Viruela
Catedral	Varón	Soltero	17	Septisencia
Idem	Idem	Idem	67	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	24	Endocarditis

Córdoba 11 de Enero de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

TORRECAMPO
Número 118

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes vecinos de la misma con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Número total de Concejales que corresponden á este pueblo con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la ley municipal, once.

Número de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la citada ley de 8 de Febrero de 1877 en relación con el 36 de la municipal vigente, cuarenta y cuatro.

CAPÍTULO II

De los aguardientes y licores

Art. 6.º Se declara permitida la fabricación y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboración alguna de las sustancias siguientes:

- 1.º Los alcoholes industriales.
- 2.º Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafrán, de la maceración de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraídas del zumo de frutas.
- 3.º Las que expresan los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos apareciesen rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas

Señores del Ayuntamiento
D. José Campos y Blanco
Francisco Cañizares Campos
Juan M. Campos Sánchez
Francisco Delgado Montero
Sebastián Campos Pérez
Francisco L. Campos Moreno
Manuel Campos Sánchez
Sebastián Romero Campos
Adolfo Sánchez Risquez
Juan Obejo Fernández
Antonio Coletto Fernández

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pts.	Ots.
D. José Campos Moreno	788	88
Domingo Cañizares Ca-	708	09
macho		
Tomás Montero Campos	587	79
Antonio Delgado Rico	476	80
Bruno del Rey Romero	210	69
José Campos Sánchez, me-	198	12
nor		
José Campos Sánchez, ma-	189	31
yor		
Carlos Fernández Gue-	196	64
rrero		
Antonio Sánchez López	182	30
Pablo Santofimia Castro	174	76
Miguel Campos Sánchez	162	
Sebastián Delgado Men-	152	10
tero		
Francisco Campos Sán-	151	58
chez, mayor		
Juan Fernández Jurado	151	29
Francisco Campos Sán-	148	52
chez, menor		

D. Antonio Campos Sánchez	144	77
Juan B. Sánchez Caballero	128	84
Francisco Ortega Fernán-	128	84
dez		
Benito Sánchez y Sán-	123	50
chez		
Francisco Molina Campos	123	41
Celestino Sánchez López	121	48
Donato Risquez García	115	37
Gabriel Ortega Fernández	107	94
Juan Sánchez López	95	86
Juan Márquez Sampayo	90	09
Juan Molina Sánchez	88	46
Antonio Romero García,	84	25
mayor		
Lázaro Fernández Pozo	81	15
Juan Bravo Jiménez	78	30
Francisco Santofimia Ro-	77	43
mero		
Bernardo Márquez Sam-	76	91
payo		
José Moreno Campos	74	37
Juan Romero Moreno	63	63
Juan M. Santofimia Villa-	61	86
franca		
Faustino Fernández Ju-	61	37
rado		
Sebastián Risquez Ala-	60	99
millo		
Pascual Márquez Sánchez	60	36
Pedro Gabriel Fernández	59	28
Antonio Santana Fernán-	55	12
dez		
Andrés Santofimia Villa-	53	89
franca		
Benito German Bravo	51	81
Juan Cortes Molina	51	38
Rafael Pérez Herrero	49	93

D. Esteban Crespo Marquez 47 90
Torrecampo 1.º de Enero de 1895.—
El Alcalde, José Campos.—El Secre-
tario, Bruno del Rey.
Don Bruno del Rey Romero, Secreta-
rio del Ayuntamiento constitucional
de esta villa.

Certifico: que la precedente lista ha
sido formada por este Ayuntamiento
en sesión del día primero del corriente,
en la cual se acordó y cumplió fijar al
público un ejemplar de la misma y re-
mitir otro al ilustrísimo señor Gober-
nador civil para su inserción en el Bo-
LETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que conste, en cumplimiento
del acuerdo indicado, para remitir á di-
cha superior autoridad, pongo la pre-
sente con el sello y visto bueno del se-
ñor Alcalde, en Torrecampo á dos de
Enero de mil ochocientos noventa y
cinco.—Bruno del Rey.—V.º B.º: El
Alcalde, José Campos.

SANTA EUFEMIA

Núm. 130

Don Sixto Jimenez Peña, Alcalde presidente
del Ayuntamiento constitucional de esta
villa.

Hago saber: que formado en bo-
rrador por la Junta respectiva el re-
partimiento del déficit de Consumos
para el actual ejercicio económico de
1894 á 95, queda expuesto al públi-
co por término de quince días en esta
Secretaría municipal á fin de que los
interesados puedan examinarlo y en-
tablar las reclamaciones que estimen
oportunas si se consideran perjudi-

cados; en la inteligencia que trans-
currido dicho plazo el cual se con-
tará desde que aparezca este anun-
cio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, no serán admitidas por justas
que sean.

Lo que se hace público por medio
del presente para la general inteli-
gencia.

Santa Eufemia 9 de Enero de 1895.
El Alcalde, Sixto Jimenez.—P. S. M.,
Pablo del Campo.

Sección de anuncios

IMPORTANTE

Los expedientes
para el nombramien-
to de guardas jura-
dos, se hallan de ven-
ta en la imprenta del
DIARIO DE CORDOBA.

Los pedidos se en-
vian á vuelta de co-
rreo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACION DEL REAL DECRETO DE 11 MARZO 1892

dictando disposiciones para evitar la adultera-
ción de los vinos y bebidas alcohólicas

CAPÍTULO PRIMERO

De los vinos

Artículo primero. Se entenderá por vino para los efectos de este Reglamento, el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.º Se prohíbe la adición á los vinos de las siguientes materias:

1.º El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptuáanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación, y las preparaciones medicinales.

2.º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilación

11

ADULTERACION DE LOS VINOS

de los productos de la vid, y con los de orujo que no estén rectificados y depurados á 60º centesimales.

3.º La sal común, á mayor límite de dos grados por litro.

4.º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptuáanse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentración de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.º El azúcar de fécula no cristalizado.

6.º La glicerina.

7.º El ácido salicílico.

8.º Las sales de bario y de magnesia.

9.º Los carbonatos alcalinos.

10. El litargirio.

11. El ácido bórico.

12. Todas las sales metálicas.

13. Las materias acres.

14. Toda sustancia antiséptica.

15. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16. La clarificación por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ú otra de composición idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.º Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior, se considerarán adulterados y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la corrección gubernativa que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjuicio de ser entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Se prohíbe la venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó bebida que no sea el definido en el art. 1.º de este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud. Se exceptúan de esta prohibición los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se den puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adición de arropes obtenidos por medio de la concentración de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen, las ventas de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales, en tal caso, se considerarán como adulterados.